



20 MAR 2018

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/121/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver el recurso de impugnación de los **CC. MIGUEL BENITO PÉREZ, EMILIANO CRUZ AGUIRRE, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, ALMA LUZ GUERRERO HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA PATRICIA GODOY LANDEROS, DIANA CONSTANZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VALDÉS, VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ, SUSANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ERNESTO SÁNCHEZ ROJAS, ALFREDO ARENAS GALICIA, HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRÍGUEZ, ALEJANDRA OSORIO HERNÁNDEZ, GUILLERMO BERA VÁZQUEZ, MA. PAZ LARA GARCÍA, NICOLÁS LÓPEZ APARICIO, GENOVEVA LAGUNA FLORES, GILBERTO ARRIETA FABRE, MARIO MIGUEL LÓPEZ, JUAN CASTELÁN MORALES, ARELI BELÉN BAUTISTA FERIA, JULIO CÉSAR BAUTISTA ROMERO, ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el nueve de febrero del presente año.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

1.- El ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, Estado de México. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.

2.- El nueve de febrero del presente año, los **CC. MIGUEL BENITO PÉREZ, EMILIANO CRUZ AGUIRRE, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, ALMA LUZ GUERRERO HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA PATRICIA GODOY LANDEROS, DIANA CONSTANZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VALDÉS, VERÓNICA**

VALENCIA RAMÍREZ, SUSANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ERNESTO SÁNCHEZ ROJAS, ALFREDO ARENAS GALICIA, HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRÍGUEZ, ALEJANDRA OSORIO HERNÁNDEZ, GUILLERMO BEREVA VÁZQUEZ, MA. PAZ LARA GARCÍA, NICOLÁS LÓPEZ APARICIO, GENOVEVA LAGUNA FLORES, GILBERTO ARRIETA FABRE, MARIO MIGUEL LÓPEZ, JUAN CASTELÁN MORALES, ARELI BELÉN BAUTISTA FERIA, JULIO CÉSAR BAUTISTA ROMERO, ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ, presentaron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea municipal. **En dicha queja los actores designaron al C. Miguel Benito Pérez como representante común.**

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1.- El catorce de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/121-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-039-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

2.- El dieciséis de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

3.- El catorce de marzo, el C. Miguel Pérez Benito presentó una ampliación de la demanda la cuál contenía pruebas supervinientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la **“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos...”** (de ahora en adelante se referirá como **La Convocatoria**); así como la **Guía para la Realización de Asambleas Distritales Federales** que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. La Asamblea Municipal de Chimalhuacán del ocho de febrero del presente año.

QUINTO. Agravios. De la lectura de su queja, los quejosos hacen valer los siguientes agravios:

“Por las acciones contrarias a nuestro estatuto realizadas en pretendida asamblea municipal para elegir regidurías mediante la practica democrática que se pretendía realizar conforme a la convocatoria emitida por el partido movimiento regeneración nacional, emitida legalmente con fecha 15 de noviembre del año 2017, pero que el C. Dionisio Díaz Guevara, nombrado coordinador de organización municipal de Chimalhuacán estado de México por la Comisión Nacional de Elecciones, se encargo de contaminar mediante una serie de anomalías dentro de esta asamblea en donde no hubo condiciones de desarrollo de la misma, que se le fue de las manos la organización al presidente, de nombre Érick Rodrigo Gutiérrez Fernández...

...Que de los hechos que se van a narrar y se van a exponer pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez, que de configurarse, lesionan el interés general de . Nuestro instituto político, así como de las obligaciones de militantes y dirigentes de morena de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad democrática pública.”

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea municipal, son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos.

Respecto a las pruebas, el actor ofrece:

- 13 fotografías de acreditaciones
- Publicación de las sedes

- Convocatoria a los procesos de selección de candidatos
- 9 videos en una memoria USB

Respecto a las pruebas en carácter de supervinientes:

El catorce de marzo, los actores presentaron ampliación de la demanda. Junto con esta presentaron varias pruebas en carácter de supervinientes de las cuales esta Comisión señala:

Las pruebas supervinientes son aceptables en la ampliación de la demanda siempre y cuando estén relacionadas con los hechos denunciados originalmente, sean hechos nuevos relacionados con los agravios y que se demuestre que fueron conocidos con posterioridad a la presentación de la queja.

Para mayor razonamiento de lo anterior, baste ver la Jurisprudencia 18/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha jurisprudencia, se señalan claramente las características que deben de reunir las pruebas supervinientes:

*“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban**, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los*

derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.— Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito 124 Compilación 1997-2010 Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Coalición “Alianza por Zacatecas” y otros vs. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas”

En ese sentido se analizarán brevemente las características de estas pruebas para señalar si cumplen con estas características para poder ser admitidas.

- Fotografía de la sábana de resultados de la Asamblea de Chimalhuacán. Respecto a la primera prueba, **los actores no proporcionan elementos que lleven a esta Comisión Nacional el determinar que tuvieron conocimiento de ello en fecha posterior al acto reclamado.**
- Copias fotostáticas de la insaculación para determinar el orden de las candidaturas a las regidurías. Esta Comisión Nacional encuentra que se trata de un hecho posterior **no relacionado directamente con la litis, planteada, es decir, los supuestos acontecimientos ilegales de la Asamblea Municipal de Chimalhuacán.** Para esta comisión Nacional, el hecho jurídico en litigio sucedió el 8 de febrero y, aunque la consecuencia de ese hecho (la Asamblea Municipal) es la insaculación, para esta CNHJ el hecho a resolver es la legalidad o no de lo ocurrido el ocho. Es de lo que determine la presente resolución que se repondrá o no la asamblea y sus consecuencias posteriores.
- Documental pública de acta de matrimonio entre Javier Díaz Luna con Alejandra García García. Esta prueba no cumple con los requisitos para ser considerada como prueba superviniente ya que los actores **no demuestran**

que hayan tenido conocimiento de la misma en fecha posterior a la presentación de la queja original.

- Documental pública de acta de nacimiento de Emiliano Enoc Ramírez Díaz. Esta prueba no cumple con los requisitos para ser considerada como prueba superviniente ya que los actores **no demuestran que hayan tenido conocimiento de la misma en fecha posterior a la presentación de la queja original.**
- Documental pública de acta de matrimonio entre Dionisio Días Guevara y Guillermina Luna Jiménez. Esta prueba no cumple con los requisitos para ser considerada como prueba superviniente ya que los actores **no demuestran que hayan tenido conocimiento de la misma en fecha posterior a la presentación de la queja original.**

En su queja, el actor alega los siguientes hechos:

HECHOS.

“PRIMERO.- EL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE MORENA EN CHIMALHUACAN, DIONICIO DIAZ GUEVARA, CON DOLO NO INFORMO EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SALON DONDE SE REALIZARIA LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y SOLO NOS ENTERAMOS ATRAVEZ DE LA PAGINA ELECTRONICA DONDE SE INFORMA SOLO EL LUGAR; ("AV. DE LAS CRUCES 48, COL. GARRIO D^N PEDRO, C.P. 56330, CHIMALHUACAN, MEX.")EN EL QUE SE REALIZARAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDO.- CABE MENCIONAR QUE AL TERMINO DE LA ASAMBLEA PARA ELEGIR A LOS ASPIRANTES A OCUPAR LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR LA VIA PLURINOMINAL, SE ANUNCIO EL PROXIMO LUGAR DE LA SEDE PARA LA CONSIGUIENTI ASAMBLEA, SITUCION QUE NO SUCEDIÓ AL TERMINO DE LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS' LOCALES PLURINOMINALES, PUESTO QUE SE NEGÓ A DAR LA INFORMACION.

TERCERO.- SE ESTILA QUE PARA EL DESARROLLO DE LAS TRES ASAMBLEAS, LOS INTERESADOS ACUERDAN GENERAR CONDICIONES PARA QUE ESTAS SE LLEVARAN ACABO DE MANERA TRANSPARENTE Y ESTABLE, BUSCANDO EN TODO MOMENTO METODOS PARA TAL EFECTO, ACORDANDO INTEGRAR DE MANERA INTERCALADA UN EQUIPO DE AUXILIARES Y OBSERVADORES EN LA JORNADA, QUE ASISTIERAN AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.

SIN EMBARGO PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, SIENDO LAS 6:00 A. M. DEL DIA 8 DE FEBRERO DELAÑO 2018, APROXIMADAMENTE 30 PERSONAS INGRESARON AL SALON JORDAN UBICADO EN CALLE LAS CRUCES NUMERO 46, DEL BARRIO DE SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN ESTADO DE MEXICO, ENCABEZADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA A CELEBRARSE, EL C. ER1K RODRIGO GUITERREZ FERNANDEZ, PARA MONTAR LA LOGISTICA DE LA ASAMBLEA CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR LA INCORPORACION DE DIVERSOS EQUIPOS DE APOYO, COMO SE HABIA VENIDO ACORDANDO Y HACIENDO EN LAS ASAMBLEAS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD DE MANTENER EL CONTROL DEL INGRESO AL SALON, DE LAS MESAS DE REGISTRO, CON EL OBJETIVO DE QUE APARTIR DE ENTONCES ACCESARAN SOLO LOS SEGUIDORES DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DIONICIO DIAZ GUEVARA, PRETENDIENDO QUE SOLO ESTE RESULTARA BENEFICIADO Y SE QUEDARA CON EL TOTAL DE LAS FORMULAS.

CONTRAVINIENDO EL NUMERAL 6, DE LA BASE TERCERA DE LAS REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR MORENA EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017. YA QUE CUANDO SE PERMITIO EL ACCESO AL RESTO DE LAS CORRIENTES A LAS 8:10 EL SALON YA CONTABA CON APROXIMADAMENTE 100 PERSONAS AL INTERIOR, LO QUE OCASIONÓ LA MOLESTIA DE TODOS.

CUARTO.-SIENDO LAS 8:10 DE LA MAÑANA DE ESTE DIA 8 DE FEBRERO DELAÑO EN CURSO, SE DIO INICIO EL INGRESO Y REGISTRO DE LOS ASISTENTES A ESTA ASAMBLEA, EN EL QUE SE OBSERVO QUE HABIA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LOS SEGUIDORES DEL

COORDINADOR DE ORGANIZACION MUNICIPAL DIONICIO DIAZ GUEVARA Y LOS DEMAS ASISTENTES DE LOS DIFERENTES LIDERAZGOS PUES, DEJABAN INGRESAR AL RECINTO DEL SALON SIN NINGUNA SUPERVISION DE HABERSE REGISTRADO Y CON COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA RECIBIR SU ACREDITACION A LOS SEGUIDORSES DEL COORDINADOR MUNICIPAL, MIENTRAS ¡QUE A LOS DEMAS ASISTENTES LES IMPONIA TODOS LOS FILTROS QUE SE TENIAN EN LAS MESAS DE REGISTROS COMO SON CREDENCIAL DE ELECTOR, QUE ESTUVIERAN EN EL PADDRON DE AFILIADOS A MORENAS LA ENTREGA DE ACREDITACION COMO ASISTENTE A LA ASAMBLEA

MUNICIPAL ELECTORAL

QUINTO.- SIENDO LAS 8:20 DE LA MAÑANA DEL DIA 8 DEL MES Y AÑO EN CURSO, SE LE HIZO SABER AL PRESIDENTE ERIK RODRIGO GUTIERREZ FERNANDEZ QUE LAS ACREDITACIONES QUE SE ESTABAN DANDO A LOS ASISTENTES NO SE ENCONTRABAN CON SU FIRMA, SIN EL ID, SIN EL NUMERO DE DISTRITO Y LA FECHA, SITUACION ANOMALA QUE SE LE INDICO QUE CORRIGIERA HACIENDO CASO OMISO Y SOLO INDICO SE LE COLOCARA LA CLAVE DEL ID.

SEXTO.- SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 DE LA MAÑANA DEL MULTICITADO DIA, PERSONAS SEGUIDORAS DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL PADRON DE AFILIADOS A MORENA, DE FORMA INMEDIATA LOS

PASABAN A LA FILA DE MESA DE ACLARACIONES, DONDE AL CONFIRMAR TAMBIEN QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL PADRON DE AFILIADOS A MORENA SE RETIRABAN Y REGRESABAN CON UNA IMPRESIÓN DE ID. SITUACION ANOMALA POR QUE TANTO EN EL PADRON DE LA MESA DE REGISTRO, COMO EN LA MESA DE ACLARACIONES NO HABIAN SALIDO Y SIN EMBARGO CON ESTA IMPRESIÓN LES DABAN EL ACCESO LA MESA DE REGISTRO PARA QUE OBTUVIERAN SU ACREDITACION E INGRESAR A LA CEDE.

SEPTIMO.- SIENDO LAS 10:15 HORAS DEL MULTICITADO DIA, SE PERCIBE Y FILMA QUE EL SALON SEDE DE LA ASAMBLEA, SE ENCONTRABA YA EN SU MAXIMO CUPO INCLUSO REBASADO, POR QUE TANTO EN LA EXPLANADA DEL JARDIN DEL SALON COMO EN LA CALLE SE ENCONTRABA SATURADO. YA QUE DICHO SALON DENOMINADO JORDAN TIENE UNA CAPACIDAD SOLO PARA 800 PERSONAS SENTADAS Y EN ESE MOMENTO YA HABIAN MAS DE MIL EN SU INTERIOR, EN EL JARDIN 300 PERSONAS Y EN LA CALLE LAS CRUCES 200 PERSONAS FORMADAS Y SEGUIAN LLEGANDO, LO QUE PONIA EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASISTENTES.

OCTAVO.- SIENDO LAS 11:00 HORAS EL PRESIDENTE DE NOMBRE ERIK RODRIGO GUTIERREZ FERNANDEZ, SIN CONSULTAR,¹ DA LA INDICACION DE QUE SE CIERRE LA PUERTA PRINCIPAL DEL SALON DEJANDO EN LA VIA PUBLICA A MAS DE 120 PERSONAS QUE ESTABAN EN ESPERA DE REGISTRO, LO QUE PROPICIA LA MOLERIA DE ESTAS PERSONAS Y COMIENZAN A GOLPEAR LOS ZAHUANES, ESTO HACE QUE TAMBIEN EL PRESIDENTE

SUSPENDA EL REGISTRO DE LAS MESAS GENERANDO CON ESTO MAS MOLESTIA PROVOCANDO GOLPES ENTRE LOS ASISTENTES Y LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DE REGISTRO, SITUACION QUE TENSA A LOS MAS DE MIL ASISTENTES QUE YA SE ENCONTRABAN MUY MOLESTOS POR TANTA ESPERA AL INTERIOR DEL SALON, LLEGANDO A LOS CHÍFUDOS, EMPUJONES Y GRITOS.

NOVENO,- SIENDO LAS 11:40 ANTE EL CUMA DE INESTABILIDAD, EL PRESIDENTE INDICO QUE YA NO HABIA CONDICIONES PARA DECLARAR LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA, SITUACION POR LA QUE LA MAYORIA NOS SALIMOS CONSIDERANDO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS ASISTENTES, AL PASO DE MEDIA HORA NOS ENTERAMOS QUE EL C. ERIK RODRIGO GUTIERREZ FERNANDEZ PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN CHIMALHUACAN, EFECTUO, AUN CUANDO NUNCA SE INSTALO LA ASAMBLEA, UNA VOTACION SOLAMENTE CON LOS SEGUIDORES DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DIONICIO DIAZ GUEVARA, QUEDANDOSE CON LA MINORIA DE LOS ASISTENTES.

DÉCIMO.- SIENDO LAS 12:30 HORAS, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REALIZO UNA VOTACION PARA PRETENDER LEGITIMARLA INCLUYO LOS NOMBRES DE MUCHAS PROPUESTAS A CANDIDATURAS A REGIDURIAS QUE NO ESTABAN PRESENTES, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACION FLAGRANTE EL NUMERAL 10, DE LA BASE TERCERA.- REGLAS PARA LCIS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018.”

Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, señala lo siguiente respecto a la procedibilidad de la queja:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Única.- Falta de interés jurídico de los quejosos, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en el presente juicio. – En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, letra b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; toda vez que en el precepto se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duelen los actores, en ningún modo ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así porque con la emisión del acto que impugnan, no se ha generado ninguna clase de transgresión a sus

*derechos político electorales, esto es, los hoy quejosos carecen de interés jurídico para impugnar las supuestas irregularidades presentadas en la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, en el Estado de México, celebrada el 8 de febrero del año en curso, pues no argumentan de forma fehaciente, ni acreditan que se les haya impedido participar en dicha Asamblea, así como las otras circunstancias de las que se inconforman, ya que como se acreditará más adelante la Asamblea que nos ocupa es totalmente válida, toda vez que como consta en el acta de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018.**" (pág. 1 de la respuesta de la CNE)*

Respecto a la objeción de la CNE, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los promoventes, al acreditar su personería, demostraron con las copias exhibidas de las credenciales para votar que pertenecen al Municipio de Chimalhuacán. Es por eso que les asiste el interés jurídico respecto a la queja que interponen.

En cuanto a los hechos marcados primero y segundo, los actores describen hechos previos a la litis de la presente, es decir, los acontecimientos de la Asamblea Municipal de Chimalhuacán.

En cuanto al hecho tercero los actores señalan:

“TERCERO.- SE ESTILA QUE PARA EL DESARROLLO DE LAS TRES ASAMBLEAS, LOS INTERESADOS ACUERDAN GENERAR CONDICIONES PARA QUE ESTAS SE LLEVARAN ACABO DE MANERA TRANSPARENTE Y ESTABLE, BUSCANDO EN TODO MOMENTO METODOS PARA TAL EFECTO, ACORDANDO INTEGRAR DE MANERA INTERCALADA UN EQUIPO DE AUXILIARES Y OBSERVADORES EN LA JORNADA, QUE ASISTIERAN AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. SIN EMBARGO PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, SIENDO LAS 6:00 A. M. DEL DIA 8 DE FEBRERO DELAÑO 2018, APROXIMADAMENTE 30 PERSONAS INGRESARON AL SALON JORDAN UBICADO EN CALLE LAS CRUCES NUMERO 46, DEL BARRIO DE SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN ESTADO DE MEXICO, ENCABEZADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA A CELEBRARSE, EL C. ERIK

RODRIGO GUITERREZ FERNANDEZ, PARA MONTAR LA LOGISTICA DE LA ASAMBLEA CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR LA INCORPORACION DE DIVERSOS EQUIPOS DE APOYO, COMO SE HABIA VENIDO ACORDANDO Y HACIENDO EN LAS ASAMBLEAS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD DE MANTENER EL CONTROL DEL INGRESO AL SALON, DE LAS MESAS DE REGISTRO, CON EL OBJETIVO DE QUE APARTIR DE ENTONCES ACCESARAN SOLO LOS SEGUIDORES DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DIONICIO DIAZ GUEVARA, PRETENDIENDO QUE SOLO ESTE RESULTARA BENEFICIADO Y SE QUEDARA CON EL TOTAL DE LAS FORMULAS.

CONTRAVINIENDO EL NUMERAL 6, DE LA BASE TERCERA DE LAS REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR MORENA EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017. YA QUE CUANDO SE PERMITIO EL ACCESO AL RESTO DE LAS CORRIENTES A LAS 8:10 EL SALON YA CONTABA CON APROXIMADAMENTE 100 PERSONAS AL INTERIOR, LO QUE OCASIONÓ LA MOLESTIA DE TODOS.”

En cuanto a la respuesta a los hechos señalados, la Comisión Nacional de Elecciones respondió de forma genérica y no a cada uno de los hechos por lo que se transcribe su respuesta y por economía procesal se entenderá que tratará de lo mismo respecto al resto de los hechos:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PARTE ACTORA

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los similares 54°, 55° y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; **add cautelam**, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido señaladas, se procede a rendir el presente informe circunstanciado en los siguientes términos:*

Único. - *Con relación a las manifestaciones de los hoy quejosos, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se limitan a descripciones generales, dado que como se desprende de dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.*

Los hoy quejosos únicamente manifiestan una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es

*fundamental señalar que, la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores/as dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México; la cual tuvo verificativo el 8 de Febrero del año en curso, de acuerdo con las constancias que obran en esta Comisión Nacional, y como consta en el Acta de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; conforme a lo siguiente.***

Es de resaltar que los hoy quejosos no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, nuevamente se hace patente que refieren una serie de apreciaciones subjetivas, sin ningún sustento probatorio o jurídico alguno, es oportuno reiterar, que de acuerdo con las constancias, dicha Asamblea, fue presidida y concluida en los términos que dispone la normatividad que regula el procedimiento de selección de candidatos para acceder a los distintos cargos de elección popular, en el marco del presente proceso electoral a local.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera prudente invocar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio orientador en la forma en que deben ser planteados los hechos formulados por los quejosos, y de esa forma puedan ser analizados por el órgano jurisdiccional, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados **dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad táctica de pronunciarse al respecto.**

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005.

Promoviente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición".

28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005.

Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2 Tribunal Electoral. TEQROO 1EU 001/2011.

Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1EU 3"

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen como hechos en la realización de la asamblea impugnada, en ninguna forma les repercute en ser una violación abierta y directa a sus derechos político electorales, por tal motivo, la forma en que se realizó la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, en el Estado de México, de acuerdo a las constancias que obran en esta Comisión Nacional, reúne los requisitos de legalidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA, como lo es esta Comisión Nacional de Elecciones."

El numeral 6 de la base tercera de La Convocatoria (y que es señalado por lo actores en el presente hecho en estudio) **indica:**

"6. Todas las asambleas comenzarán a las 11 am hora local. El registro de participantes iniciará a las 8 am."

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **no encuentra elementos que le generen convicción respecto a lo señalado por los actores en el Hecho 3.** Del caudal probatorio presentado, el actor no señala alguno relacionado con este hecho ni existen otros elementos que señalen que al momento de que fue abierto el salón para el evento ya se encontraba ahí un gran grupo de personas.

Respecto al Hecho cuarto los actores señalan:

*"**CUARTO.-** Siendo las 8:10 de la mañana de este día 8 de febrero del año en curso, se dio inicio el ingreso y registro de los asistentes a esta asamblea, en el que se observo que había un trato diferenciado entre los seguidores del Coordinador de organización municipal Dionicio Díaz*

Guevara y los demás asistentes de los diferentes liderazgos pues, dejaban ingresar al recinto del salón sin ninguna supervisión de haberse registrado y con copia de la credencial de elector para recibir su acreditación a los seguidores del coordinador municipal, mientras que a los demás asistentes les imponía todos los filtros que se tenían en las mesas de registros como son credencial de elector, que estuvieran en el padrón de afiliados a morenas la entrega de acreditación como asistente a la asamblea municipal electoral”

Respecto a este hecho, los actores presentaron un video (denominado “video 9”) del que se desprende lo siguiente:

Se observa a un grupo de personal alegando ante una mesa de registro. En la mesa de registro se observa a una persona joven de cabello negro y lentes de armazón negro que alega respecto de los requisitos ante la gente antes señalada.

Esta Comisión Nacional **no encuentra elementos que le generen convicción respecto a lo señalado por los actores en el Hecho 4.** De las pruebas analizadas solamente se desprenden alegatos de un grupo de personas ante una mesa de registro **sin que implique que se** hayan generalizado diferencias entre unos militantes y otros respecto a los requisitos solicitados para el acceso a la Asamblea Municipal.

Respecto al Hecho quinto los actores señalan:

*“**QUINTO.**- Siendo las 8:20 de la mañana del día 8 del mes y año en curso, se le hizo saber al presidente Erik Rodrigo Gutiérrez Fernández que las acreditaciones que se estaban dando a los asistentes no se encontraban con su firma, sin el id, sin el numero de distrito y la fecha, situación anómala que se le indico que corrigiera haciendo caso omiso y solo indico se le colocara la clave del id.”*

Respecto a este hecho, los actores presentaron trece acreditaciones del que se desprende lo siguiente:

Se trata de trece acreditaciones pertenecientes aparentemente a la Asamblea de Chimalhuacán de las cuales **tres no tienen ID ni firma y el resto carecen solamente de la firma.** En este sentido se acredita lo señalado por los actores respecto a estas faltas.

En ese sentido es pertinente señalar lo indicado en la Guía Para la Realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales; documento emanado por el Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos generadores de documentos que son competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha guía señala en su página cinco en lo referente a las recomendaciones para los presidentes de asambleas en su numeral 3 lo siguiente:

“3. Marcar con nombre y firma del Presidente o Presidenta los gafetes; así como sellar o firmar las boletas, por lo menos un día antes de la Asamblea.”

La misma Guía Para la Realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales señala en su página 7, numeral 1, respecto al proceso de acreditación de la asamblea lo siguiente:

“1. Los/as protagonistas se deberán identificar con la credencial de elector y/o credencial de Comité Seccional de Protagonistas del Cambio Verdadero u otra identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, etc.)

2. Cada asistente será buscado en el listado de protagonistas, una vez encontrado se llenará el formato de registro y acreditación, mismo que deberá firmar.

3. Una vez registrado se le entregará un gafete de acreditación autorizado con la firma del Presidente/a de la Asamblea. Además, en todos los casos, hay que realizar las preguntas señaladas en el formato de registro. Se les dará acceso al lugar de la Asamblea mostrando identificación y gafete.”

Para esta CNHJ es claro **que el proceso de acreditación, de la revisión de los trece gafetes presentados, no se llevó a cabo conforme a lo señalado en la guía.** Cabe destacar que en su respuesta ante la queja, **la Comisión Nacional de Elecciones no argumentó en contra de estas pruebas ni señaló que, en el caso que hubieran existido, la determinancia de las mismas en el resultado electoral de la misma.**

Respecto al Hecho sexto, los actores señalan:

*“**SEXO.**- Siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana del multicitado día, personas seguidoras del coordinador de organización municipal que no se encontraban en el padrón de afiliados a morena, de forma inmediata los pasaban a la fila de mesa de aclaraciones, donde al confirmar también que no se encontraban en el padrón de afiliados a morena se retiraban y regresaban con una impresión de id. Situación*

anómala porque tanto en el padrón de la mesa de registro, como en la mesa de aclaraciones no habían salido y sin embargo con esta impresión les daban el acceso la mesa de registro para que obtuvieran su acreditación e ingresar a la sede.”

Respecto a lo señalado en este hecho, los actores ofrecen la prueba técnica denominada “Video 2” del que se desprende lo siguiente:

Se observa a una persona intentando registrarse. Aparentemente hay una diferencia entre quien lleva el registro y lo que se supone es quien graba el video y que es observador del proceso. La persona que se quiere registrar muestra una credencial del INAPAM en lugar de la credencial para votar que entrega a quien graba siendo inmediatamente arrebatada la misma por la persona que lleva el registro diciendo que el documento que le entregaron como identificación de esa persona era la credencial del INAPAM y no la del INE. Finalmente se le negó el registro ya que no se encontraba en el padrón.

La Guía Para la Realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales señala en su página 7, numeral 1, respecto al proceso de acreditación de la asamblea lo siguiente:

*“1. Los/as protagonistas se deberán identificar con la credencial de elector y/o credencial de Comité Seccional de Protagonistas del Cambio Verdadero **u otra identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, etc.)**”*

Respecto lo anterior, lo mostrado en el video **no genera convicción respecto a lo señalado por los actores acerca de que la gente rechazada regresaba después con una “ID” que les daba acceso a la Asamblea Municipal.** También esta CNHJ señala que lo mostrado en el video no es una irregularidad cuando, si bien es cierto que se debe de mostrar **preferentemente** la credencial para votar y/o la de Protagonista del Cambio Verdadero, la misma guía señala que cualquier identificación oficial es válida.

Respecto al Hecho séptimo, los actores señalan:

*“**SEPTIMO.**- Siendo las 10:15 horas del multicitado día, se percibe y filma que el salón sede de la asamblea, se encontraba ya en su máximo cupo incluso rebasado, porque tanto en la explanada del jardín del salón como en la calle se encontraba saturado. Ya que dicho salón denominado Jordán tiene una capacidad solo para 800 personas sentadas y en ese momento ya habían mas de mil en su interior, en el*

jardín 300 personas y en la calle las cruces 200 personas formadas y seguían llegando, lo que ponía en riesgo la integridad física de los asistentes.”

Respecto a lo señalado en este hecho, los actores no ofrecieron prueba alguna señalando específicamente este hecho **por lo que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que le generen convicción respecto al mismo.**

Respecto al hecho octavo los actores señalan:

OCTAVO.- SIENDO LAS 11:00 HORAS EL PRESIDENTE DE NOMBRE ERIK RODRIGO GUTIERREZ FERNANDEZ, SIN CONSULTAR, DA LA INDICACION DE QUE SE CIERRE LA PUERTA PRINCIPAL DEL SALON DEJANDO EN LA VIA PUBLICA A MAS DE 120 PERSONAS QUE ESTABAN EN ESPERA DE REGISTRO, LO QUE PROPICIA LA MOLERIA DE ESTAS PERSONAS Y COMIENZAN A GOLPEAR LOS ZAHUANES, ESTO HACE QUE TAMBIEN EL PRESIDENTE SUSPENDA EL REGISTRO DE LAS MESAS GENERANDO CON ESTO MAS MOLESTIA PROVOCANDO GOLPES ENTRE LOS ASISTENTES Y LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DE REGISTRO, SITUACION QUE TENSA A LOS MAS DE MIL ASISTENTES QUE YA SE ENCONTRABAN MUY MOLESTOS POR TANTA ESPERA AL INTERIOR DEL SALON, LLEGANDO A LOS CHÍFUDOS, EMPUJONES Y GRITOS.

Respecto a lo señalado en este hecho, los actores ofrecen las pruebas técnicas denominadas “Video 3” y “Video 4” del que se desprende lo siguiente:

Video 3: Se observan a varias personas formadas afuera del salón del evento y al lado de las mesas de registro. Una mujer del lado de las mesas de registro y aparentemente perteneciente a ellas grita al minuto exacto de la grabación: “Fórmense los vamos a registrar”.

Video 4: Se observa a varias personas afuera del mismo salón mostrado en el “Video 3” pero desde otra perspectiva. No se muestran elementos que indiquen el momento pero aparentemente es al ingreso ya que una voz de mujer le señala a quien aparentemente está en la mesa de registro, que es la número treinta y tres de su fila y hay ochenta atrás de ella.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **del estudio de las pruebas no existen elementos que le generen convicción respecto a faltas**

y/o violaciones al Estatuto, La Convocatoria y la Guía Para la Realización de Asambleas. A ese respecto, si se cerró a las once el registro, la misma Guía señala que esto lo realiza el presidente si es que se el quórum se alcanza.

Respecto al Hecho noveno los actores señalan:

“NOVENO,- Siendo las 11:40 ante el clima de inestabilidad, el presidente indico que ya no había condiciones para declarar la instalación de la asamblea, situación por la que la mayoría nos salimos considerando salvaguardar la integridad de los asistentes, al paso de media hora nos enteramos que el C. Erik Rodrigo Gutiérrez Fernández presidente de la asamblea municipal en Chimalhuacán, efectuó, aun cuando nunca se instalo la asamblea, una votación solamente con los seguidores del coordinador de organización municipal Dionisio Díaz Guevara, quedándose con la minoría de los asistentes.”

Respecto a lo señalado en este hecho, los actores ofrecen las pruebas técnicas denominadas “Video 1” “Video 5”, “Video 6”, “Video 7” y “Video 8” del que se desprende lo siguiente:

Video 1: Se observa el interior del salón donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal. Se observa caos; no hay mesas de votación, el aforo es **evidentemente menor respecto al número de gente que se encontraba en el lugar**, mucha gente grita y sube a la parte alta del salón sin que haya control de ello además de que no se observan sábanas de votación, urnas o algún otro indicio de que se esté o haya llevado a cabo una votación. Al minuto con once segundos, muchos de los asistentes corean varias veces “no hay asamblea”. Al segundo con veinticinco segundos del mismo video, quien lo graba hace una toma desde el interior hacia afuera donde se observa a mucha gente aparentemente sin haber podido entrar.

Video 5: Se observa a mucha gente salir del salón de eventos en donde al parecer se llevaba a cabo la Asamblea Municipal. Quienes aparentemente graban el video narran que “Se reventó la asamblea por no haber condiciones”. Señalan que se permitió el acceso a muchas más personas de la que cabría en el salón designado.

Video 6: Se observa a mucha gente saliendo del salón donde se llevaba a cabo la Asamblea Municipal. A lo largo de los dos minutos con veinticinco segundos del video es constante el flujo de personas saliendo del recinto.

Video 7: Se observa terminan de salir un grupo de personas. Quien graba el video narra que adentro se quedaron quienes pretendieron organizar una elección “Con gente solamente de su grupo”.

Video 8: Se observa caos al interior de la Asamblea Municipal. Varias personas discuten con quien aparentemente es el presidente de la asamblea y le dicen que no hay condiciones y que “Ya se están peleando afuera”. En la mesa no se observan urnas, sábanas o algún indicio de que se estuviera llevando la elección señalada en la Convocatoria. El presidente solo hace llamados al orden sin que pueda advertirse el control de la Asamblea Municipal.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que **existen elementos suficientes que se desprenden de los videos 1 y 8 que acreditan lo que los actores denominan “Clima de Inestabilidad”**. Más aún, el estudio arroja que al estar tantas personas sin que hubiera un orden mínimo, vulneró los principios de certeza democrática que toda asamblea debe tener.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **no existen elementos que le generen convicción respecto a lo señalado por los actores en el sentido de que la elección se llevó a cabo por parte de un solo grupo. Sin embargo y no menos importante, que un grupo importante de asambleístas se hayan retirado por considerar que no existían elementos de seguridad ni garantías democráticas para llevar a cabo la Asamblea Municipal y que esto no haya sido reportado por el Presidente ni por la Comisión Nacional de Elecciones, implica indicios de irregularidades que en un momento dado se administrarán con el resto del caudal probatorio.**

Respecto al Hecho décimo los actores señalan:

*“**DÉCIMO.**- Siendo las 12:30 horas, el presidente de la asamblea realizo una votación para pretender legitimarla incluyo los nombres de muchas propuestas a candidaturas a regidurías que no estaban presentes, lo cual constituye una violación flagrante el numeral 10, de la base tercera.- Reglas para los Procesos Locales Electorales 2017-2018.”*

Respecto a este hecho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encuentra elementos de convicción al no haber sido aportados en el caudal probatorio por los actores respecto lo señalado.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al haberse acreditado irregularidades durante el estudio de la presente, en especial en lo

referente a los hechos quinto y noveno, **existen elementos suficientes para acreditar que no hubo condiciones que garantizaran la certeza democrática de la Asamblea de Chimalhuacán.**

Se destaca el hecho de que las pruebas documentales señaladas en el hecho quinto **y que no fueron refutadas específicamente por la Comisión Nacional de Elecciones en su carácter de responsable de la Asamblea Municipal,** fueron un indicio que se administró con las pruebas técnicas del hecho 9 para determinar lo dicho en el párrafo anterior. Es importante señalar que el clima de violencia y falta de control sobre este proceso democrático-electivo es patente y que por sí mismo representa una causal de nulidad tal y como lo señalan las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“Jurisprudencia 53/2002 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). **La nulidad de la votación** recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, **procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores,** de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos”.*

Las negritas son de la CNHJ

Del análisis de la presente jurisprudencia y tomando en cuenta lo puesto en negritas, se desprende claramente que la presión y violencia contra la autoridad,

en este caso el presidente de la Asamblea Municipal, sin que a su vez ésta (la autoridad) haya hecho algo al respecto (no se informaron incidentes en el acta o en los documentos de la Asamblea), **fue generalizada y actualizó esas causales señaladas en la jurisprudencia citada.**

En el mismo sentido se actualizan estos actos de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 24/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DENULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.

Con la acreditación de los hechos quinto y noveno y como éstos se circunscriben en las jurisprudencias citadas es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que las faltas señaladas y probadas constituyen no solo violaciones a la normatividad de las asambleas municipales en particular y a la de MORENA en general. Las faltas señaladas en los hechos quinto y noveno entrañan violaciones a las garantías políticas de los ciudadanos respecto a votar y ser votado. En el momento en que existen elementos que cuestionan la certeza de la elección en función de las normas establecidas al respecto (en este caso la Convocatoria y el Manual de Asambleas Municipales) como los señalados en el hecho quinto (mismos que fueron probados) y que a su vez señalan falta de garantías para ejercer el voto en un clima sin violencia ni presión de ningún tipo como los señalados en el hecho noveno; es que esta Comisión encuentra que el acto impugnado, es decir la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, **no fue un acto apegado a las normas de MORENA ni a los principios democráticos de este mismo instituto político.**

Para este órgano jurisdiccional es claro que con estas dos jurisprudencias **se actualizan las causales de nulidad de la Asamblea Municipal de Chimalhuacán así como de sus efectos posteriores, es decir, la insaculación para regidores.**

Es por lo anterior que **se anula en su totalidad la Asamblea Municipal de Chimalhuacán así como sus efectos posteriores.**

Asimismo se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de acuerdo a las facultades que le confiere la Convocatoria y el Estatuto, resuelva lo conducente para el proceso de selección de candidatos en el municipio en Chimalhuacán, Estado de México.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados agravios **quinto y noveno** de los **CC. MIGUEL BENITO PÉREZ, EMILIANO CRUZ AGUIRRE, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, ALMA LUZ GUERRERO HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA PATRICIA GODOY LANDEROS, DIANA CONSTANZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VALDÉS, VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ, SUSANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ERNESTO SÁNCHEZ ROJAS, ALFREDO ARENAS GALICIA, HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRÍGUEZ, ALEJANDRA OSORIO HERNÁNDEZ, GUILLERMO BEREVA VÁZQUEZ, MA. PAZ LARA GARCÍA, NICOLÁS LÓPEZ APARICIO, GENOVEVA LAGUNA FLORES, GILBERTO ARRIETA FABRE, MARIO MIGUEL LÓPEZ, JUAN CASTELÁN MORALES, ARELI BELÉN BAUTISTA FERIA, JULIO CÉSAR BAUTISTA ROMERO, ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ** de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

SEGUNDO. Se anula en su totalidad la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, así como todos sus efectos posteriores, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que resuelva lo conducente a partir de las facultades otorgadas por la Convocatoria y el Estatuto de MORENA.

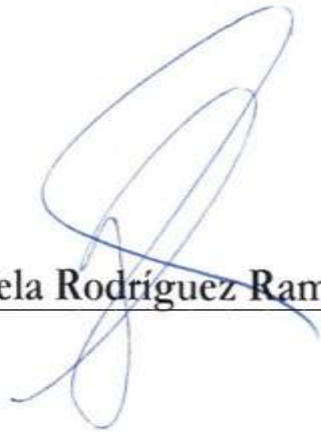
CUARTO. Notifíquese a la parte actora a través de su representante único, el C. Miguel Benito Pérez.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



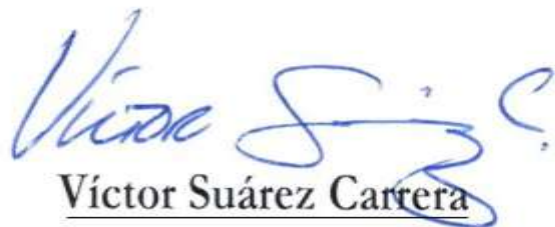
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera